

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621518, Fax: 964621911, Correo electrónico: cspi02_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230111150

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 2098/2023. **Negociado:** C

Materia: Otras cuestiones de dº hipotecario y registral

Demandante BANCO SANTANDER S.A

Abogado/a: BEATRIZ FERNANDEZ LOPEZ

Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Demandado SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO

Juez: SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE

En Castelló de la Plana, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el procurador MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER S.A, se ha presentado demanda en la que solicita despacho de ejecución del siguiente título ejecutivo:

Escritura pública de hipoteca, otorgada en la notaria de Francisco Bañón Sabater, en Sagunto el 11/06/2004, modificada posteriormente mediante escrituras de fecha 19/01/2012 y escritura de fecha 3/072014, e inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Oropesa del Mar, de la finca:

finca registral nº 16.789, de Oropesa del Mar,

La demanda se dirige contra SERGIO GUILLEM SALT como deudor hipotecante, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ deudora no hipotecante y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ, en concepto de deudor hipotecante.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE		FECHA HORA	17/01/2024 13:15:26
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002612- EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X	PÁGINA	1/4



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, y es también competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

Tercero.- El título presentado reúne los requisitos exigidos para la aplicación a la demanda ejecutiva del procedimiento especial para la ejecución hipotecaria, por cuanto:

1.º) La ejecución se dirige exclusivamente sobre bien hipotecado (artículo 682.1 de la LEC).

2.º) Constan en la escritura el precio tasado por las partes para la subasta, así como un domicilio para las notificaciones (artículo 682.2 de la LEC).

3.º) Se acompaña el título revestido de los requisitos exigidos, así como los demás previstos en el artículo 550 (artículo 685.2 de la LEC).

Por tanto, procede dictar resolución autorizando y despachando la ejecución en los términos expresados en la parte dispositiva.

PARTE DISPOSITIVA

Se admite a trámite la demanda ejecutiva presentada por el procurador MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER S.A, frente a SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ, en concepto de hipotecante.

La demanda se tramitará conforme a las normas del Capítulo V, del Título IV, del Libro III de la LEC.

Se despacha ejecución a favor de BANCO SANTANDER S.A, parte ejecutante, contra

Código Seguro de verificación ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE		FECHA HORA	17/01/2024 13:15:26
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002612- EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X	PÁGINA	2/4
				

SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ, parte ejecutada sobre el bien hipotecado reseñado en los antecedentes de esta resolución por las siguientes cantidades: 136.807,53 euros de principal y 41.042,26 euros calculados para intereses y costas.

Expídase mandamiento al Registro de la Propiedad de Oropesa del Mar nº 2, a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Inserción literal de la hipoteca que se trata de ejecutar.

4.º- Que la hipoteca a favor del/ de la ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Se faculta a el procurador MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER S.A para solicitar la citada certificación.

Notifíquese esta resolución a la parte ejecutada, quién podrá personarse en la ejecución, en cualquier momento, representada por procurador/a y defendida por letrado/a.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.4 LEC), sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo

Código Seguro de verificación ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE		FECHA HORA	17/01/2024 13:15:26
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002612- EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X	PÁGINA	3/4
				



contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002612-EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE			FECHA HORA	17/01/2024 13:15:26
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002612- EX7JSDDU5SHBAKX37JJD8DQ387JJD8DQ38N17X		PÁGINA	4/4
					

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621518, Fax: 964621911, Correo electrónico: cspi02_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230111150

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 2098/2023. **Negociado:** C

Materia: Otras cuestiones de dº hipotecario y registral

Demandante BANCO SANTANDER S.A

Abogado/a: BEATRIZ FERNANDEZ LOPEZ

Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Demandado SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ

Abogado/a:

Procurador/a:

MANDAMIENTO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR N° 2

Letrado de la Administración de Justicia: Pilar Pardo Fidel Al Sr/a Registrador/a de la Propiedad hago saber: Que en esta oficina judicial y con el n.º 2098/2023 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO SANTANDER S.A con Cif A39000013 y domicilio en PO. DE PEREDA, 9. , 39004 Santander (CANTABRIA) contra SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ con Nif 73503038Y y domicilio en CL. Blasco Ibañez, 44. , 46148 Algímia d'Alfara (VALENCIA/VALÈNCIA), sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de 136.807,53 euros más 41.042,26 euros de intereses y costas, en el que se ha acordado dirigirle el presente a fin de que expida y remita a esta Oficina judicial certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.
- Que la hipoteca a favor de la parte ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.
- 4.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

Código Seguro de verificación ES191J00002612-EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES191J00002612-EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel		FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES191J00002612- EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A	PÁGINA	1/2





Urbana nº 124 , vivienda del tipo G1 situada en planta 9ª en alto del edificio, cuarta a contar desde la izquierda mirando a la fachada este del edificio Bahia Park del conjunto urbanístico sito en Oropesa del Mar calle Amplaries nº 1 .A esta vivienda le corresponde el garaje vinculado nº 258.

En Castelló de la Plana, a 17 de enero de 2024.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES191J00002612-EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES191J00002612-EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel			FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES191J00002612- EXQ11PM2AKKXXDB1XDCJYC514ZXDCJYC514ZG18A		PÁGINA	2/2
					

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621518, Fax: 964621911, Correo electrónico: cspi02_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230111150

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 2098/2023. **Negociado:** C

Materia: Otras cuestiones de dº hipotecario y registral

Demandante BANCO SANTANDER S.A

Abogado/a: BEATRIZ FERNANDEZ LOPEZ

Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Demandado SERGIO GUILLEM SALT, MARÍA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ

Abogado/a:

Procurador/a:

DECRETO

Letrado de la Administración de Justicia: Pilar Pardo Fidel

En Castelló de la Plana, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 17 de enero de dos mil veinticuatro, a favor del ejecutante BANCO SANTANDER SA frente a SERGIO GUILLEM SALT, MARIA TERESA SEGARRA COMPAÑ y JOSE LUIS SEGARRA COMPAÑ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Dispone el artículo 551.3 de la L.E.C., que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el secretario judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Requiérase a los ejecutados a fin de que hagan pago del importe de las responsabilidades reclamadas que ascienden a 136.807,53 euros por capital e intereses ordinarios, más

Código Seguro de verificación ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel		FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES621J00002612- EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7	PÁGINA	1/4



41.042,26 euros presupuestados para los intereses y costas de la presente ejecución.

2.- Expídase Mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de OROEPSA DEL MAR N° 2, a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

a) La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado: Finca registral N° 16.789, inscrita en el Registro de la Propiedad N° 2 DE OROPESA DEL MAR, al tomo 1056, libro 221, página 29.

b) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

c) Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieran en el Registro.

3.- Comuníquese al ejecutado que, si el inmueble hipotecado se trata de la vivienda familiar, de conformidad con lo establecido en el art.693.3 de la LEC, podrá, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, y aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento que resulten impagados en todo o en parte. Si el deudor efectúa el pago en estas condiciones, se liquidarán las costas y, una vez satisfechas éstas, el Juzgado dictará providencia declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante. Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien cinco años entre la fecha de la liberación del bien y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

4°.- Requiérase al ejecutado a fin de que indique si la finca hipotecada se encuentra ocupada por personas distintas del deudor demandado y el título en virtud del cual se realiza dicha ocupación.

5°.- En el momento de practicarse el requerimiento de pago y para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de ocupantes distintos del deudor demandado, de conformidad con



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel		FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES621J00002612- EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7	PÁGINA	2/4



lo establecido en el artículo 661 de la L.E.C., **notifíqueseles** la existencia de la ejecución, **requiriéndoles** para que en el plazo de 10 días puedan presentar el título en virtud del cual funden su ocupación.

6º.- Siendo que el requerimiento de pago a la ejecutada debe efectuarse en el domicilio sito en , la práctica de dicha diligencia se verificará a través de la Procuradora de la parte ejecutante, conforme a lo ordenado en la Instrucción N° 2/2012 del TSJ. y en la forma dispuesta en el art. 152.1.2º de la LEC.

7º.- Infórmese al demandando de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.

El presente decreto se notificará en la forma dispuesta en el auto que autoriza la ejecución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de reposición contra esta resolución deberá constituir un depósito de 25 €, que le será devuelto sólo en el caso

Código Seguro de verificación ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel		FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES621J00002612- EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7	PÁGINA	3/4



de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Reposición" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES621J00002612-EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	Pilar Pardo Fidel		FECHA HORA	17/01/2024 10:40:41
ID.FIRMA	idFirma	ES621J00002612- EX94X3M2HBKXXDB1XD8A58JD1XXD8A58JD1XG1E7	PÁGINA	4/4
				



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/01/2024 15:03

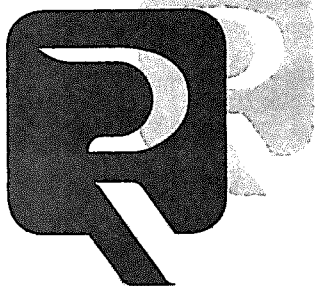
Mensaje

IdLexNet	202410635117286	
Asunto	Ejecución hipotecaria - Auto despacha ejecución inmueble hipotecado	
Remitente	Órgano	JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Castellón/Castelló [1204042002]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO DE PRIMERA INSTANCIA (EXCEPTO JUZGADOS DE FAMILIA Y VSM-CIVIL) [1204000042]
Destinatarios	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	17/01/2024 14:10:12	
Documentos	LXN202401171410097521.pdf (Principal)	Descripción: Auto despacha ejecución inmueble hipotecado Hash del Documento: e6aaa09e86422988fe0a72e636dad12bcf790dd2f45a6f728822c0c22cfd9edb
	LXN202401171410100132.pdf (Anexo)	Descripción: Mandamiento Certificación de Cargas EH 688 LE Hash del Documento: f174db1c1a0867cc5fe63145e6f900fabbdcc080dff75de700dd072c431dc00f
	LXN202401171410102403.pdf (Anexo)	Descripción: Decreto DESPACHA EJECUCIÓN HIPOTECARIA Hash del Documento: 3fb7429bf12592e46534d554135204255f02ebee5dc1d532fe38a81b9ceaa44a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Ejecución hipotecaria Nº 0002098/2023
	NIG	1204042120230111150

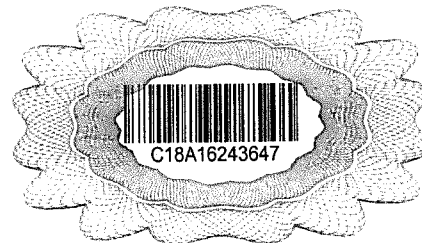
Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/01/2024 15:03:24	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
17/01/2024 14:10:24	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló (Castellón de la Plana/Castelló de la Plana)	LO REPARTE A	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



CERTIFICACIÓN



MARÍA JOSÉ BARÓ ZARZO, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR NUMERO DOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que en vista de lo interesado en el precedente mandamiento presentado el día 25/01/2024 a las 12:55:00, bajo el asiento 510 del Diario 47, he examinado los libros del archivo a mi cargo en su parte necesaria y de ellos resulta.

PRIMERO: La finca registral 16789, a los folios 29, 30, del Tomo 1056 del archivo, libro 221 de Oropesa del Mar, folios 1, 2, 3, del Tomo 1316 del archivo, libro 424 de Oropesa del Mar, folios 107, 108, 109, del Tomo 1622 del archivo, libro 637 de Oropesa del Mar, con los datos siguientes:

1) Descripción: Código Registral Único: 12026000202089. Resulta de la inscripción 8ª.

URBANA: NUMERO CIENTO VEINTICUATRO. Vivienda del tipo G1, situada en la planta novena en alto del edificio, cuarta a contar desde la izquierda mirando a la fachada Este. Tiene su acceso independiente por puerta recayente al rellano de planta, a través de las escaleras y ascensores de uso común del edificio. Ocupa una superficie construida de setenta metros y treinta y ocho decímetros cuadrados, distribuidos interiormente, con una terraza en su linde Este, de cuarenta y un metros veintiséis decímetros cuadrados. Linda mirando a su fachada derecha, aires del edificio; izquierda, vivienda de la misma planta tipo F1 y rellano de planta y fondo, vivienda misma planta tipo I. Cuota de participación del 0'555% respecto del edificio y 0'22% respecto del Complejo. A esta vivienda le corresponde el garaje vinculado número doscientos veintiocho de superficie perimetral 2'20 x4'50 situado en la planta sótano. Forma parte de la FASE I del edificio Bahía Park del Conjunto urbanístico sito en Oropesa del Mar, calle Amplaries número uno. Siendo parte integrante en régimen de propiedad horizontal de la registral 16285.

No coordinada con catastro.

Número de referencia catastral. 7238102BE5473N208EO.

2) Titularidad: resulta a favor de **SERGIO GUILLEM SALT**, con D.N.I. números 73503038Y, mayor de edad, titular con carácter privativo, del pleno dominio de una mitad indivisa de esta finca por título de compraventa, formalizada según escritura con fecha diez de Junio del año dos mil cuatro, autorizada en Sagunto, por don Francisco Bañón Sabater, según la Inscripción 5ª, del tomo 1.056, libro 221, folio 30 con fecha veinte de Septiembre del año dos mil cuatro; **JOSÉ LUIS SEGARRA COMPAÑ**, con D.N.I. 44.793.649-E, mayor de edad, titular con carácter privativo, del pleno dominio de una mitad indivisa de esta finca por título de donación, formalizada según escritura con fecha veinte de Enero del año dos mil once, autorizada en Sagunto, por don Vicente Micó Giner, rectificada por otra de fecha veintitrés de febrero de dos mil once por Notario de Sagunto don Esteban Moliner Pérez, según la Inscripción 8ª, del tomo 1.622, libro 637, folio 107 con fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce;

3) Cargas, está sujeta a las siguientes:

Cargas por Procedencia:

AFFECTADO el solar del que procede, con servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre de cien metros, de los que los seis primeros lo son de servidumbre de tránsito, por procedencia finca matriz registral 16285.

Cargas propias: SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR

HIPOTECA a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, con C.I.F./N.I.F. número A28000727, en cuanto a la totalidad de esta finca para responder de doscientos cincuenta y mil euros de principal; veinticuatro meses hasta el tipo máximo del siete con trescientos setenta y cinco por ciento anual, por la cantidad total de treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco euros de intereses ordinarios; veinticuatro meses hasta el tipo máximo del once con trescientos setenta y cinco por ciento anual, para intereses de demora; por la cantidad de treinta y siete mil quinientos euros para costas y gastos; con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021. La finca no constituye vivienda habitual.

Se tasó la finca hipotecada para subasta, en su caso, en la cantidad de ciento noventa y mil seiscientos veintinueve euros. Domicilio de notificación: Algimia de Alfara -Valencia, Blasco Ibáñez número 44 y calle Ermita número 9, planta 2, puerta 3 y en venta extrajudicial finca hipotecada.

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 12026000202089

Pág: 1 de 9

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores del Registro de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 de la Ley Hipotecaria: La certificación de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Formalizada en escritura autorizada por el/la Notario de Sagunto/Sagunt, don Francisco Bañón Sabater, el día once de junio del año dos mil cuatro. Constituida en la inscripción 6ª al folio 30 del libro 221, tomo 1.056, con fecha 20 de septiembre de 2004.

MODIFICADAS LAS CONDICIONES DE LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 7ª y 9ª.

Formalizada en escritura autorizada por el/la Notario de Sagunto/Sagunt, don Francisco Bañón Sabater, el día diecinueve de enero del año dos mil doce. Constituida en la inscripción 7ª al folio 3 del libro 424, tomo 1.316, con fecha 08 de febrero de 2012.

Formalizada en escritura autorizada por el/la Notario de Sagunto/Sagunt, Don Francisco Bañón Sabater, el día tres de julio del año dos mil catorce. Constituida en la inscripción 9ª al folio 107 del libro 637, tomo 1.622, con fecha 13 de agosto de 2014.

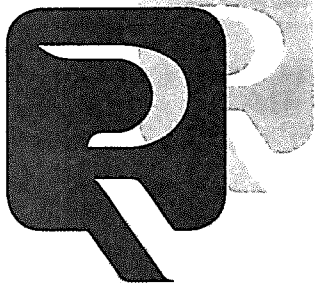
TRANSMITIDA POR LA INSCRIPCIÓN 10ª.

SE SUBROGA la entidad **BANCO SANTANDER SA** con C.I.F. A39000013 según documento privado otorgado el día tres de noviembre de 2021. Constituida en la inscripción 10ª al folio 109 del libro 637, tomo 1622, con fecha 13 de julio de 2022.

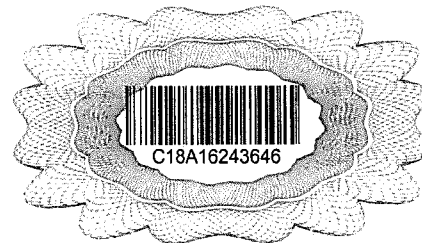
Se inserta literalmente la inscripción 6ª de hipoteca:

"URBANA: Descrita en la inscripción 1ª. Referencia Catastral: 7238102BE5473N208EO. CARGAS: Sin perjuicio de afecciones fiscales; por su procedencia de la finca matriz, afecta a la zona de Servidumbre de Protección de cien metros, los seis primeros de tránsito, y gravada con la cuenta de liquidación provisional de la reparcelación a que pertenece. Don Sergio Guillem Salt y doña María Teresa Segarra Compañ, cuyas circunstancias constan en la anterior inscripción 5ª, son titulares de la finca de este número por mitades indivisas con carácter privativo por título de compra según resulta de la inscripción 5ª, y CONSTITUYEN HIPOTECA sobre ella y sobre otra finca mas radicante en la demarcación de otro registro a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. con domicilio en Madrid, Velázquez treinta y cuatro, inscrita en el Registro Mercantil, con C.I.F. A-28000727 representada por Don Rafael Mir Llorca y doña Maria Fernanda Aganzo Ramón, mayores de edad, con D.N.I. números 22.670.194-Z y 25.402.554-C, respectivamente, como apoderados mancomunados en virtud de poderes otorgados mediante escrituras autorizadas por los Notarios de Madrid don José Luis Martínez-Gil Vich y don José Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, los días diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis y el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, inscritos en el Registro Mercantil, y transcritos en lo pertinente, celebrándose el contrato con sujeción entre otras que no tienen acceso registral, a las siguientes CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.-CAPITAL DEL PRESTAMO.- 1.1. Importe. El Banco Popular Español, Sociedad Anónima, en lo sucesivo "Banco", conviene con Don Sergio Guillem Salt y doña Maria Teresa Segarra Compañ, la entrega a éstos, en calidad de préstamo, de la suma de TRESCIENTOS MIL EUROS. 1.2 Entrega del Capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes del acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta número 46/50010-69, abierta a su nombre en la sucursal de Sagunto, del Banco Popular Español S.A.. 2. Plazo de amortización. 2.1. Vencimiento. Periodo de Carencia.- Periodo de Amortización. El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día once de Junio de dos mil veintinueve que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día once de Julio de dos mil cuatro. b) Periodo de amortización. La amortización del principal del préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de trescientas cuotas mensuales, de vencimiento consecutivos de la citada periodicidad desde el día once de Julio de dos mil cuatro, hasta el once de Junio de dos mil veintinueve, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de mil cuatrocientos sesenta y un euros con noventa y cinco céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esa Cláusula. 2.2 Amortización Anticipada.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndoles coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. TERCERA. Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta Cláusula. 3.1. Tipo de Interés Inicial. Desde la fecha de formalización de la escritura que se registra, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del préstamo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el once de Junio del dos mil cinco, se aplicará el tipo de interés nominal del TRES ENTEROS CON VEINTICINCO CENTESIMAS POR CIENTO ANUAL. 3.2. Variación del Tipo de interés inicial. A partir del once de Junio de dos mil cinco, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de uno con veinticinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia: a.- A estos efectos se establece como tipo básico de referencia el tipo interbancario a un año EURIBOR publicado mensualmente en el B.O.E como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la Circular 7/1999, de 29 de junio. b.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuara ninguna ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. C.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicara como índice sustitutorio el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E como índice o tipo de referencia oficial definido en el apartado 1 del ANEXO VIII de la Circular 5/1994 del Banco de España 3.3.-Limite a la variación del tipo de interés aplicable. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de TRES ENTEROS CON VEINTICINCO CENTESIMAS POR CIENTO. 3.4. Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y al tipo de interés aplicable al segundo y posteriores periodos de interés: a) A tal efecto el segundo y posteriores periodos de interés del préstamo, tendrá una duración de doce meses, computados desde el 4 de agosto de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores periodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. G) A efectos meramente hipotecarios el tipo máximo de interés a aplicar será el siete con trescientos setenta y cinco por ciento anual. H) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5. Fecha de inicio del devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cuatro de cada mes, de conformidad con lo establecido en el apartado que nos ocupa. SEXTA.- MORA.-La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la





CERTIFICACIÓN



escritura que se inscribe. En caso de demora la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO PUNTOS al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será del ONCE ENTEROS CON TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MILESIMAS POR CIENTO ANUAL. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento de capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora el Banco podrá optar por la resolución o vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. SEPTIMA. SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 7.1. Principales supuestos de vencimiento anticipado. No obstante la fecha de vencimiento establecida para el contrato que se inscribe en el apartado segundo de esta cláusula primera, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el préstamo que nos ocupa y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demora y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente ejercitando, las acciones correspondientes, incluso en su caso, la acción hipotecaria en los siguientes supuestos: 7.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización del capital y o intereses a que se refiere esta cláusula primera. 7.1.3. Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que no afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye por la presente o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en la escritura que se inscribe o posteriores contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4. Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2. de la presente cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3. de la cláusula primera, procederá la resolución cuando no realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. 7.1.5. Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la cláusula primera. 7.2.3. Si la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones del contrato que se inscribe, incluso las accesorias. SEGUNDA. HIPOTECA. 1. Constitución. Sin perjuicio de su responsabilidad universal don Sergio Guillem Salt y doña Maria Teresa Segarra Compañ, CONSTITUYEN HIPOTECA voluntaria a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. sobre la finca de este número y sobre otra finca mas radicante en la demarcación de otro registro, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula primera, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente. La hipoteca de la finca de este número cubrirá: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS. b) El importe de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE ENTEROS CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMAS POR CIENTO anual máximo previsto en el apartado 3.4 de la cláusula primera de la escritura que se registra, que asciende a TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS. c) El importe de DOS AÑOS de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la cláusula primera, que asciende a CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS, d) Y una cantidad adicional de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS, para costas y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2. Extensión. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Para que en cualquier momento se refleje en el Registro el estado físico real de la finca hipotecada, el hipotecante se obliga a hacer declaración de cualquier obra o instalación que se realice, facultando a la Entidad acreedora para que si no cumpliera lo anterior en el plazo de tres meses desde el requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar ésta la declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente en nombre del hipotecante, a cuyo efecto se le apodera irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo del hipotecante. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponden base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA. 2. Acciones. La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria conforme al artículo 1858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución de la escritura que motiva la presente. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE GROPESA 12026000202003

Pág. 3 de 9

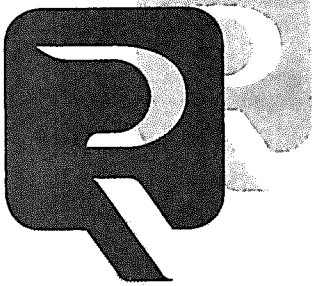
Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 de la Ley Hipotecaria: Los únicos hechos que sirven de base a la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 de la Ley Hipotecaria: La certificación de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3. Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa como mandatario para otorgar, en su caso la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conocer préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de la Entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial el domicilio para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán, respectivamente los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4. Domicilio. Se señala como domicilio legal para la práctica de requerimientos y notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en la comparecencia de los prestatarios. 5. Tasación. A los efectos procesales y para que sirva de tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en el importe de la responsabilidad por principal reflejada en la letra a) del apartado 1 de la Cláusula SEGUNDA de esta escritura. 6. Administración y posesión interina. Para los casos previstos en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de la finca, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. 7. Desistimiento. El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. QUINTA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO.- La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato que se inscribe, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. EN SU VIRTUD inscribo a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. su título de hipoteca sobre esta finca. Resulta del Registro y de primera copia de la ESCRITURA otorgada en Sagunto, el once de Junio de dos mil cuatro, ante el Notario Don Francisco Bañón Sabater, que fue presentada en esta Oficina a las diez horas, del día veinticuatro de Agosto de dos mil cuatro según el asiento 1145 del Diario 14. Autoliquidado el pago del Impuesto y archivada la carta de pago. Oropesa del mar a veinte de Septiembre de dos mil cuatro."

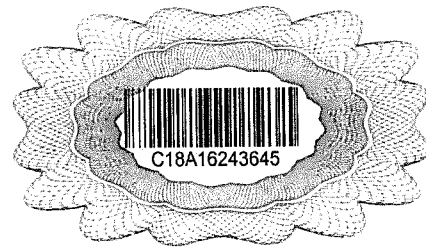
Inscripción 7ª de modificación:

"**URBANA: NUMERO CIENTO VEINTICUATRO:** Vivienda descrita en la inscripción 1ª y nota a su margen. Número de referencia catastral: 7238102BE5473N208EO. **CARGAS:** Sin perjuicio de afecciones fiscales, afecta a la servidumbre de cien metros, los seis primeros de tránsito, gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, con la anotación letra E, convertida por la anotación letra G, y con la anotación de embargo letra H e I, y J, a cuyo margen consta nota de expedición de certificación. **Don Sergio Guillem Salt y Doña Maria Teresa Segarra Compañ**, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 5ª, son dueños de la finca de este número con carácter privativo, por mitades indivisas, por título de compra según la citada inscripción, y en ESCRITURA otorgada en Sagunto, el diecinueve de enero de dos mil doce ante el Notario Don Francisco Bañón Sabater, y el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., con domicilio en Madrid, calle Velázquez, número 34, inscrita en el Registro Mercantil con C.I.F. A-28/000727, representada en este acto por **Don Antonio Nacher Tomas**, mayor de edad, con domicilio profesional en Sagunto, Valencia, calle Los Huertos, número 3, con DNI número 20.160.206-Q, y **Doña Ana Isabel Ros Franco**, mayor de edad, de la misma vecindad y domicilio que el anterior, con DNI número 34.811.587-T, en virtud de sendas escrituras de poder otorgadas ante el Notario de Madrid, Don Antonio Huerta Trolez, el día veintinueve de septiembre de dos mil tres y el diez de noviembre de dos mil tres respectivamente, inscritas en el Registro Mercantil, y transcritas en lo pertinente, MODIFICA el préstamo objeto de la inscripción 6ª, con sujeción a las siguientes **ESTIPULACIONES.- PRIMERA.- PERIODO DE CARENIA. PERIODO DE AMORTIZACION. VENCIMIENTO. Carencia.** Desde la fecha del presente otorgamiento se establece un periodo de carencia que finalizará el **día once de enero de dos mil catorce**. Durante el periodo de carencia la parte prestataria abonará MENSUALMENTE mediante adeudo en cuenta, que se efectuará los **DÍAS ONCE** de los meses correspondientes, el importe de los intereses devengados, día a día, durante dicho periodo, por razón de las cantidades dispuestas de la cuenta especial por el prestatario, que se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda. **2.Amortización.-Vencimiento.** Por lo expuesto, el plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el **día once de julio de dos mil veintiuno** que coincidirá con el pago de la última amortización sin que haya experimentado variación respecto de la fecha de vencimiento inicialmente pactada que se mantiene invariable. El importe inicial de la cuota de amortización al tipo que correspondería actualmente sería de OCHENTA Y CUATRO EUROS CON ONCE CENTIMOS DE EUROS. **SEGUNDA. INTERESES.1.1. Tipo de interes inicial.** Desde la fecha de formalización de la presente escritura, hasta el **día once de enero de dos mil trece**, el capital del préstamo devengará día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, el tipo de interes nominal fijo del CINCO POR CIENTO anual. **1.2.Variación del Tipo de Interes Inicial.** A partir del once de enero de dos mil trece, el tipo de interes anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará: Durante el periodo de carencia: a) mediante la adición de un margen o diferencial de UNO CON VEINTICINCO PUNTOS porcentuales al tipo de interes de referencia, estableciéndose com tipo básico de referencia **el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de credito**, y publicado mensualmente en el BOE como indice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. b) mediante la adición de un margen o diferencial de UNO CON VEINTICINCO PUNTOS porcentuales al tipo de interes de referencia, estableciéndose com tipo básico de referencia **el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos**, y publicado mensualmente en el BOE como indice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Durante el periodo de amortización. a) mediante la adición de un margen o diferencial de UNO CON VEINTICINCO PUNTOS porcentuales al tipo de interes de referencia, estableciéndose com tipo básico de referencia **el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de credito**, y publicado mensualmente en el BOE como indice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. b) mediante la adición de un margen o diferencial de UNO CON VEINTICINCO PUNTOS porcentuales al tipo de interes de referencia, estableciéndose com tipo básico de referencia **el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos**, y publicado mensualmente en el BOE como indice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. En el caso eventual de que dicho tipo de interes de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicara como **indice sustitutorio** el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para





CERTIFICACIÓN



adquisición de vivienda libre concedidos por los BANCOS y publicado mensualmente en el BOE, como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. **1.3. Limite a la variación del tipo de interes aplicable.** No obstante lo previsto en los apartados anteriores se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interes nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CINCO ENTEROS por ciento durante el periodo de carencia y del CINCO ENTEROS por ciento durante el periodo de amortización. **1.4.Redondeos del tipo de inters aplicable.** Si la suma del tipo básico de referencia y el margen o diferencial no fuera múltiplo exacto de un octavo de punto porcentual el tipo de interes resultante se redondeará al intervalo de octavo de punto más próximo. g) A efectos meramente hipotecarios respecto a terceros el tipo máximo de interes a aplicar será el SIETE ENTEROS CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO milésimas por ciento anual. **2.- MORA.** La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas se pacta expresamente conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio un interes de demora calculado **añadiendo CUATRO puntos** al tipo de interes ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta clausula, que se liquidara coincidiendo con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo de interes de demora a efectos hipotecarios será del ONCE ENTEROS CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO milésimas por ciento anual. **Septima. Domicilios.** Se señala como domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el señalado para cada una de las partes en la comparecencia. EN SU VIRTUD, inscribo a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. su título de modificación el préstamo hipotecario de la inscripción 5ª en los términos expresados. Resulta del Registro y de primera copia de escritura citada, presentada a las 16,15 horas del diecinueve de enero de dos mil doce, asiento 501 del Diario 31. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Oropesa del Mar, a ocho de febrero de dos mil doce."

Inscripción 9ª. Novación de hipoteca.

"URBANA: NUMERO CIENTO VEINTICUATRO. Descrita en la inscripción 8ª. **CARGAS:** Sin perjuicio de afecciones fiscales, gravada por procedencia con la servidumbre de protección de cien metros, los seis primeros de transito y por si gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, modificada por la 7ª, que se modifica por la presente y gravada con la anotación de embargo letra E, convertida por la anotación letra G, y gravada con las anotaciones de embargo letras H, con nota al margen de expedición de certificación, gravada con la anotación de embargo letra I, gravada con la anotación de embargo letra J, con nota al margen de expedición de certificación y gravada con la anotación de embargo letra K. Los cónyuges Don Sergio Guillem Salt y doña Maria Teresa Segarra Compañ, cuyas circunstancias personales constan en la anterior inscripción 5ª, es él titular de una mitad indivisa, de la finca de este número en los términos de la inscripción 5ª, y actua la citada esposa ademas de por si en nombre y representación de Don José Luis Segarra Compañ, cuyas circunstancias constan en la inscripción 8ª, en virtud de poder general otorgado ante el Notario de Sagunto, don Esteban Moliner Perez, el día veintitrés de marzo de dos mil once, que se acompaña, el cual es titular de la restante mitad indivisa de esta finca por título de donación, según la inscripción 8ª, el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., con domicilio en Madrid, calle Velázquez, número 34, inscrita en el Registro Mercantil con C.I.F. A-28/000727, representada en este acto por Don Jose-Manuel Portales Moles y don Antonio Nacher Tomas, mayores de edad, con NIF 18.985.042-Z y 20.160.206-Q, respectivamente, en virtud de escrituras autorizadas por el Notario de Madrid Don Antonio Huerta Trolez, los días dieciséis de marzo de dos mil y veintinueve de septiembre de dos mil tres, respectivamente, inscritas en el Registro Mercantil, y transcritas en lo pertinente, MODIFICAN el préstamo objeto de la inscripción 5ª, modificada por la 8ª, con sujeción a las siguientes **ESTIPULACIONES PRIMERA. NOVACION MODIFICATIVA MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.** 1. Las partes pactan que manteniendo el mismo plazo de vencimiento pactado en la escritura de préstamo hipotecario que por la presente se nova, la amortización del principal del préstamo pendiente, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto en la forma siguiente: a **Periodo de carencia:** El periodo comprendido desde la fecha de efectos de la presente hasta el día **once de junio de dos mil dieciséis** se considera periodo de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente **liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día** al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido la escritura de préstamo que por la presente se nova, cargándose en cuenta los días **ONCE de los meses correspondientes.** b **Periodo de amortización:** La amortización del principal del préstamo pendiente, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de **CINCUENTA Y SEIS** cuotas mensuales. Las cuotas tendrán vencimientos consecutivos de la periodicidad indicada desde el día **once de julio de dos mil dieciséis** hasta el día **ONCE de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO**, ambas inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. 3. Que habiendo sido realizada una nueva tasación de la/s finca/s hipotecada/s resulta una valoración de **CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE EUROS** que ha sido realizada de acuerdo con la normativa especial reguladora del Mercado Hipotecario, según certificación que me entregan las partes y que se incorpora a la presente, todo ello, en función de establecer la presente operación dentro de la cobertura del mercado hipotecario. Las partes hacen constar que el importe de la valoración anterior servirá como nuevo valor a los efectos de subasta. **TERCERA. RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** De acuerdo con lo expuesto en la presente escritura, el importe de la obligación garantizada por la Hipoteca que se relaciona permanece invariable, así como el vencimiento, sin que por consiguiente se modifique en modo alguno el gravamen hipotecario del que quedaron respondiendo las mencionadas por principal, intereses, costas y gastos, que se hizo constar en las Escrituras objeto de modificación por la presente. **CUARTA. RATIFICACION.** En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo con excepción de lo expresamente

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 12026000202009

Pág. 5 de 9

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 de la Ley Hipotecaria: La certificación de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

modificado por medio de la presente escritura continúan sin novación ni modificación de clase alguna; quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el contenido íntegro de la escrituras objeto de modificación por la presente.

SEPTIMA. DOMICILIOS. Se señala como domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el señalado para cada una de las partes en la **comparecencia e intervención**, en su caso, respectivamente, esto es en Algimia de Alfara, Valencia, calle Blasco Ibañez, número 44, y calle Ermita, número 9, planta 2, Puerta 3. **ADAPTACION LEY 1/2013**

Cláusula de adaptación a la L 1/2013 de 14 de mayo de Medidas para Reforzar la protección los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social: Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 de 14 de mayo, las partes acuerdan adaptar la presente operación a la referida normativa en los siguientes extremos: **1. Declaración del carácter de la finca hipotecada:** A los efectos previstos en la normativa vigente la parte prestataria y/o en su caso el Hipotecante declara que la finca hipotecada en esta escritura **NO TENDRÁ** el carácter de vivienda habitual a los expresados efectos, y se obligan a informar en cualquier momento a la entidad acreedora de la pérdida de la citada condición. **2. Intereses de demora:** No obstante lo pactado en la estipulación INTERES DE DEMORA al efecto de adaptar el presente contrato a las disposiciones de la Ley 1/2013 de 14 de mayo de **Medidas para Reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, se hace constar que** en el caso que la finalidad de la presente operación fuera la adquisición de vivienda habitual, y la hipoteca recaiga sobre la misma vivienda, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 a de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **2. Resolución del préstamo:** A fin de proceder a la adaptación de la referida Ley las partes acuerdan adaptar la cláusula de resolución del préstamo en cuanto al número de cuotas impagadas para considerar el préstamo vencido y consiguientemente resuelto y el BANCO ejercitar las acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente a LA PARTE DEUDORA, y demás obligados en contrato, o garantías prestadas a favor del BANCO, pactadas en la escritura de préstamo pudiendo reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluso los de demora y demás conceptos que procedan con arreglo al contrato o que resulten legalmente de aplicación, para lo cual las partes pactan que será necesario la falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o, en su caso, la falta de pago de un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses. **3. Venta extrajudicial:** Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a EL BANCO para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada. Dicho procedimiento extrajudicial sólo podrá ser ejercitado en caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. El tipo de subasta pactado a efectos de la venta extrajudicial, coincide con el fijado en la Escritura de Préstamo Hipotecario para el procedimiento de ejecución judicial directa. A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, señala la parte deudora el correspondiente a la finca hipotecada. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta estipulación, el DEUDOR o, en su caso, el Hipotecante, designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a EL BANCO, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. Todos los gastos de cualquier clase o naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo del DEUDOR, incluidos en tal concepto honorarios y derechos de Notarios, Letrados y Procuradores intervinientes. **Expresamente se hace constar que la finca objeto de este otorgamiento, NO constituye la vivienda habitual DEL DEUDOR HIPOTECARIO.** La venta extrajudicial se sujetará a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de que igualmente hayan de cumplirse las disposiciones que establezca el Reglamento Hipotecario en relación a dicha venta extrajudicial de la finca hipotecada. **4. Se fija como valor para subasta judicial/extrajudicial, a todos los efectos legales y reglamentarios, la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE EUROS, según tasación protocolizada.** En su virtud INSCRIBO a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A su título de modificación hipotecaria sobre esta finca. Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Sagunto, el día tres de julio de dos mil catorce, por el Notario don Francisco Bañón Sabater, que fue presentada a las nueve horas, del cuatro de julio de dos mil catorce, asiento 2157, del Diario 34. Oropesa del Mar a trece de agosto de dos mil catorce".

Inscripción 10ª. Fusión:

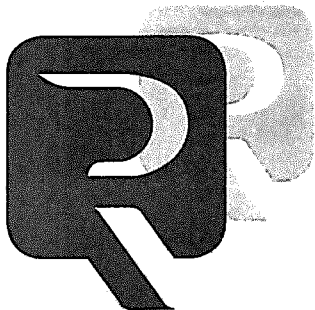
"CODIGO REGISTRAL UNICO: 12026000202089. Transmitido el derecho de hipoteca de la inscripción 6ª, modificada por las inscripciones 7ª y 9ª, inscrita a favor de Banco Popular Español SA, hoy BANCO SANTANDER SA, con domicilio en Santander, Cantabria, Paseo de Pereda, 9-12, inscrita en el Registro mercantil, con C.I.F. A39000013, en virtud de escritura de fusión otorgada ante el Notario de Boadilla del Monte, Don Gonzalo Sauca Polanco, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, protocolo 6071, quedando por tanto extinguida la entidad Banco Popular Español, SA y su patrimonio transmitido en bloque a Banco Santander, SA, inscrita en el Registro mercantil Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª de 28 de septiembre de dos mil dieciocho. En su virtud inscribo a favor de **BANCO SANTANDER SA**, el derecho de hipoteca de la inscripción 6ª, modificada por las inscripciones 7ª y 9ª, por título de fusión por absorción. Así resulta del Registro y de documento privado suscrito en Oropesa del Mar, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por Don Joaquín de Ramos Álvarez y don Javier Marcos Valtierra, mayores de edad, con N.I.F.51.124.249-X y 47.046.794-H, respectivamente, actuando con carácter mancomunado, en representación de Banco Santander SA, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid, Don Federico Garayalde Niño, el seis de noviembre de dos mil veinte, protocolo 1.736, inscrita en el Registro Mercantil, y estando sus firmas legitimadas ante el Notario de Valencia, Don Jorge Barbera Pichó, con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, presentado en esta oficina a las diez horas, del día veintiuno de junio de dos mil veintidós, asiento 2858 del diario 44. Oropesa del Mar
Firmado digitalmente por MARÍA JOSÉ BARÓ ZARZO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR 2, el trece de julio del año dos mil veintidós (21202606AA57B922)"

Sin perjuicio de afecciones fiscales.

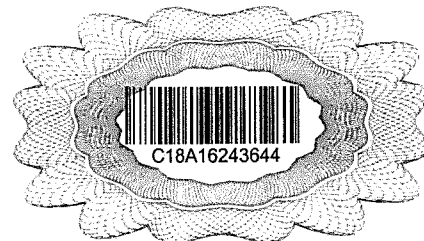
SIN MAS CARGAS.

SEGUNDO: No se comunica a titulares de derechos posteriores por no existir ninguno.

Se ha cancelado una nota de afección fiscal por caducidad.



CERTIFICACIÓN



Documentos presentados: Existe documento presentado el día 24 de noviembre de 2023. Asiento 2818 Diario 46. Entrada: 5004 año 2023:

JUZGADO presenta a las once horas, mandamiento expedido en JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 4 DE SAGUNTO el seis de noviembre del año dos mil veintitrés, por el que, en los autos número 210/2.009, seguidos por contra SERGIO GUILLEM SALT se ordena la ACUMULACIÓN del procedimiento 184/2009 ante el mismo Juzgado sobre la finca 16789. DENEGADA la práctica de la nota acumulación embargo de conformidad con los siguientes:

La anotación de embargo objeto de acumulación del presente se halla cancelada por caducidad y la finca ya no se halla inscrita a nombre de la persona deudora. Art. 20 LH.

Se hacen las siguientes salvedades: que **EL ASIENTO QUEDA PRORROGADO POR LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 323 DE LA LEY HIPOTECARIA**, que se puede instar la calificación por el Registrador sustituto y los recursos correspondientes. Oropesa del Mar.

*

Firmado Digitalmente (21202603DBDDAFB0) a 13 de Diciembre de 2023.

Y para que conste, expido la presente sobre este folio, que sello y firmo antes de la apertura del diario en Oropesa del Mar.

-A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de -procedencia.

-En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Sin perjuicio de afecciones fiscales.

SIN MAS CARGAS.

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 12026000202080

Página 7 de 9

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 de la Ley Hipotecaria: La certificación de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

SEGUNDO: Transcribo al tenor literal siguiente la clausula de vencimiento anticipado solicitada:

Se han cancelado por caducidad notas de afección fiscal conforme el artículo 353.3 del RH

Documentos presentados: Número 2818 del Diario 46 de fecha 24/11/2023, MANDAMIENTO del juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE SAGUNTO.

JUZGADO presenta a las once horas, mandamiento expedido en JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE SAGUNTO el seis de noviembre del año dos mil veintitrés, por el que, en los autos número 210/2.009, seguidos por contra SERGIO GUILLEM SALT se ordena la ACUMULACIÓN del procedimiento 184/2009 ante el mismo Juzgado sobre la finca 16789.

Clase de Incidencia Denegado de fecha 12/12/2023

DENEGADA la práctica de la nota acumulación embargo de conformidad con los siguientes:

La anotación de embargo objeto de acumulación del presente se halla cancelada por caducidad y la finca ya no se halla inscrita a nombre de la persona deudora. Art. 20 LH.

Se hacen las siguientes salvedades: que **EL ASIENTO QUEDA PRORROGADO POR LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 323 DE LA LEY HIPOTECARIA**, que se puede instar la calificación por el Registrador sustituto y los recursos correspondientes.

Oropesa del Mar,.

Arancel 1. Honorarios: 6'01 euros

Y para que conste, expido la presente sobre este folio, que sello y firmo antes de la apertura del diario en Oropesa del Mar.

-A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

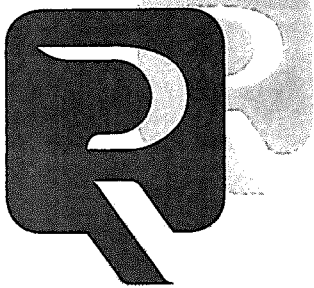
-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de -procedencia.

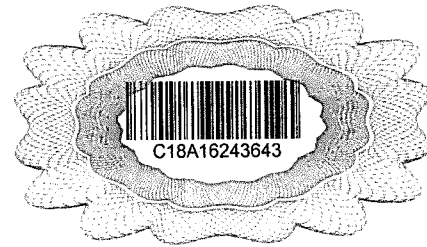
-En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA JOSÉ BARÓ ZARZO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR 2 a día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.





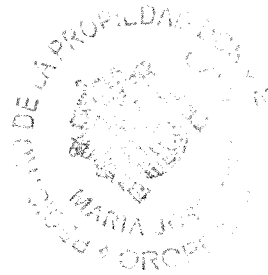
CERTIFICACIÓN



(*) C.S.V. : 212026120E1839CE

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 12026000202089

Pág: 9 de 9

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 335 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Art. 77 de la Ley Hipotecaria: El Registro de la Propiedad es el único que certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro. Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

